

concluye que el efecto global será moderado sobre el medio y la recuperación de las condiciones originales requiere cierto tiempo con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras propuestas.

— “Medidas protectoras y correctoras” destinadas a proteger la atmósfera del ruido generado en el proceso por medio de la instalación de silenciadores y la limitación del horario de trabajo, se limitará la velocidad de circulación de los vehículos, se regará periódicamente las pistas de acceso así como el resto de superficies expuestas. En cuanto a la protección de las aguas se evitarán las pérdidas de aceite en la maquinaria, se destinará una superficie para cambios de aceite, averías y estacionamiento de los vehículos, los aceites serán recogidos en bidones y transportados a talleres autorizados. Para la protección del suelo se realizará la retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo y se evitará la formación de regueros organizando el movimiento de la maquinaria. Para evitar la afeción paisajística, sobre la vegetación y la fauna, no se utilizarán colores llamativos y se reparará la explanada y pistas de acceso de forma que se facilite su revegetación natural, se remodelará la topografía y se realizarán plantaciones con especies autóctonas. Durante la fase de ejecución: se evitará cualquier vertido procedente de la maquinaria u otros restos, se vigilará el buen funcionamiento de la maquinaria, se evitarán las acumulaciones de maquinaria en la zona, se repostará en las zonas adecuadas a tal fin, los escombros y residuos serán transportados a vertedero controlado. En fase de funcionamiento se regará el árido antes de proceder a su almacenamiento con objeto de evitar la generación de polvo, se procederá al montaje de pantallas sónicas si se alcanzaran niveles sonoros elevados de acuerdo a la normativa aplicable, se construirán balsas de decantación y fosa séptica para la depuración de los vertidos y los plásticos serán transportados a vertedero controlado.

— “Planificación de la restauración”.

— “Periodo de ejecución”, la restauración se realizará de forma simultánea a la explotación, durante los 8 años de vida útil de ésta, intensificándose en la fase final o de abandono.

El presupuesto de restauración asciende a la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS (6.370,00 €).

Se incluye un reportaje fotográfico y planos (Situación y Geología, accesos, zona de extracción, método de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula la declaración de impacto ambiental para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una explotación porcina industrial de Grupo III, en régimen intensivo, en la finca “Peña Lobar” del término municipal de Don Benito, promovido por “Tangerina, S.L.”.

Primero. El día 28 de diciembre de 2005 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para instalación de una explotación porcina, en la finca “Peña Lobar”, del término municipal de Don Benito (Badajoz), a nombre de TANGERINA, S.L., con C.I.F. B-81.253.023.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una explotación porcina industrial de Grupo III, en régimen intensivo. Las instalaciones se proyectan para albergar un total de 4.090 cerdos de cebo, 750 reproductoras y 14 verracos. Esta actividad industrial está incluida en los respectivos ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

La actividad ganadera se llevará a cabo en la finca “Peña Lobar”, que cuenta con una superficie total de 927,19 has. Las instalaciones se ubicarán concretamente en la parcela 03 del polígono 51, del T.M. de Don Benito, ocupando una superficie de 9,67 has, de las que 11.483,7 m² serán edificados. A la finca se accede desde la carretera EX-105, desde Mengabril a Guareña; en este sentido y justo a la llegada al Canal del Zújar, se accede a la finca desde un camino que sale a la izquierda. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Don Benito expide, con fecha 5 de septiembre de 2007, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.c. de la Ley 16/2002, se remite copia del expediente de solicitud de AAI a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), a fecha de 7 de marzo de 2006, con objeto de que manifiesten su conformidad a la documentación relativa a la autorización de vertido de las aguas de aseos y servicios, necesaria para emitir el informe vinculante regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002.

Con fecha de 4 de abril de 2006 se recibe escrito emitido por CHG, en el que se comunica a la DGMA la necesidad de requerir al solicitante de la AAI, Anexo relativo al citado vertido, indicando una serie de aspectos a desarrollar en el mismo. Se da traslado de este requerimiento a TANGERINA, S.L., a 21 de abril de 2006. Como respuesta al mismo, el promotor del proyecto remite, el 3 de julio de 2006, Anexo donde se modifica el saneamiento propuesto para las aguas sanitarias. El citado Anexo es enviado a CHG, que tras su evaluación emite informe, con fecha de 10 de octubre de 2006, cuyo condicionado se integra en la presente resolución.

3. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 9 de enero de 2007, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de Don Benito, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. Asimismo, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita al Ayuntamiento de Don Benito que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de esta explotación porcina mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Como respuesta a esta solicitud, se recibe informe del Ayuntamiento de Don Benito, con fecha de 29 de marzo de 2007, en el que se reitera la compatibilidad del uso y de las edificaciones proyectadas con las Normas Subsidiarias del Plan General de Ordenación Urbana de Don Benito.

4. Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 7 de diciembre de 2006, se recibe informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, donde tras evaluar los aspectos relacionados con posibles afecciones al Patrimonio Histórico, Arqueológico o Etnográfico por parte del proyecto de explotación porcina promovida por TANGERINA, S.L., se indica la necesidad de aplicar al citado proyecto las siguientes medidas correctoras:

— Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

5. Se solicita informe auxiliar al Agente de Medio Ambiente de la zona. Se recibe informe, a fecha de 16 de enero de 2007; se ha considerado su contenido en el estudio ambiental del proyecto, recogiendo su condicionado en la presente resolución.

6. Se solicitó información al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Este Servicio responde a lo solicitado mediante informe recibido con fecha de 7 de febrero de 2007, en el que se recogen las siguientes consideraciones:

— Para que el proyecto no tenga efectos negativos apreciables sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, será necesario realizar un seguimiento analítico sobre la calidad del agua del Río Guadamez para comprobar que no existe contaminación producida por la explotación porcina.

— En cuanto a la posible afección a otros valores presentes en la zona, destacar la presencia de zonas subestopicas de gramíneas y anuales. El proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre el valor citado, siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras: la explotación porcina deberá ser totalmente estanca; los animales nunca podrán aprovechar otras superficies de la explotación.

7. Se requirió al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias informe sobre el cumplimiento del régimen de distancias a otras explotaciones porcinas establecido en el artículo 7 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha de 16 de febrero de 2007, el Servicio de Sanidad Animal informa que no existen a fecha

actual explotaciones porcinas con las que pueda provocar el incumplimiento del citado régimen de distancias.

Quinto. Con fecha de 3 de julio de 2006, el promotor del proyecto remite a la DGMA anexo a la solicitud de AAI para la instalación de la explotación porcina, en la finca “Peña Lobar”, donde además del desarrollo de ciertos aspectos técnicos, recoge la modificación del censo que inicialmente proyectaba para esta instalación ganadera, con objeto de cumplir con la capacidad total máxima establecida por el artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, de acuerdo con la modificación introducida en el mismo por el Real Decreto 3483/2000. La capacidad máxima reglamentaria, que se solicita, es la que se autoriza en la presente resolución.

Sexto. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al promotor del proyecto. Con fecha 4 de mayo de 2007, se reciben alegaciones al informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos con fecha de 7 de febrero de 2007. En el Anexo II de la presente resolución se recogen dichas alegaciones, que han sido tenidas en cuenta en el condicionado contenido en esta autorización.

La propuesta de resolución de AAI se le remite al titular de la instalación con fecha 15 de mayo de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.d del Anejo I de la Ley 16/2002 relativa a “Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b o 9.3.c del mismo Anexo” y en grupo I e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que hace referencia a “instalaciones de ganadería intensiva”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de TANGERINA, S.L., para la explotación porcina de 4.090 cerdos de cebo, 750 reproductoras y 14 verracos, ubicada en la finca “Peña Lobar”, del término municipal de Don Benito (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. Asimismo, se declara que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre los espacios incluidos en la “Red Natura 2000”, siempre que se cumplan las medidas correctoras y condiciones citadas anteriormente. El número de expediente correspondiente a esta instalación industrial es el AAI 05/9.3.b/3.

Asimismo, SE DECLARA que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en la presente resolución.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado.

I. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo porcino se estima en 13.469 m³/año de purines, que suponen unos 43.405 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá dotar a la explotación con una capacidad total de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero, de 2.792,4 m³.

3. Este volumen se habilitará mediante la construcción de dos balsas impermeabilizadas con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD), que deberán ajustarse a las prescripciones que para esta infraestructura establece la DGMA. Conforme a esto, deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

— La ubicación de cada balsa, debe garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

— Esta infraestructura, cumplirá con las siguientes características constructivas:

- Profundidad mínima de 2 m.
- Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
- El vertido del purín líquido en la balsa se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

• Estructura:

Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

Capa drenante.

Lámina de Geotextil.

Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

Cerramiento perimetral.

— Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción; y del correspondiente estudio hidrogeológico y geomorfológico del terreno.

Se dotará a las balsas de cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.

La frecuencia de vaciado de las balsas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

4. La explotación porcina dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos, con una capacidad mínima de 96 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a la balsa de purines. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberán retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.1., se precisarían un mínimo de 255,32 ha de regadío o 542,56 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

— La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas:

- Esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador.

- Aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.

- Inyección del purín en el terreno.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre

el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

6. En caso de emplearse cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba,...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol, para lo cual deberá aumentarse la capacidad del vertedero indicada en el apartado 4 en el volumen necesario para poder almacenar conjuntamente el estiércol y la cama durante un mínimo de 15 días.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

I. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (que desarrolla el Reglamento 1774/2002), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino de cebo estará en todo momento en las naves de secuestro, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Todas estas instalaciones se ubicarán en la parcela 3 del polígono 51; del término municipal de Don Benito.

2. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de pluviales, aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual, distintas de las dos balsas indicadas en el apartado a.3.

3. Para garantizar que el proyecto no tenga efectos negativos apreciables sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, se realizarán análisis sobre la calidad del agua del Río Guadámex, con objeto de comprobar que no existe contaminación producida por la explotación porcina. Se llevará a cabo un análisis anterior al inicio de la actividad de esta industria ganadera, y análisis semestrales durante los dos primeros años de funcionamiento de la misma; determinando niveles de concentración de los siguientes parámetros: DQO, DBO₅, N y P.

4. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

5. Los vestuarios del personal de la explotación dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
- Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
- En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

• El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllos que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

I. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

— Para el N₂O y el NH₃: la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores

contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

— Para el CH₄: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

— Para las PM₁₀: el valor límite de inmisión establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - h -.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

— El alojamiento de las reproductoras se realizará sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el sistema de almacenamiento externo de purines.

— El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.

— Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

— En caso de emplearse cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba,...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con rejillas, y se procederá semanalmente al cambio de la cama.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

— En el diseño de fosas o balsas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.

— El vertido del purín líquido en fosas o balsas abiertas se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).

— La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.

— Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades.

Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

2. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Para que el proyecto no provoque una afección significativa a la fauna y flora existente en las parcelas de la explotación porcina, no se permitirá el libre tránsito de los animales por la extensión de la finca.

4. En la zona marcada para la instalación de las naves, el cordel se encuentra ocupado por una alambrada: deberán informar de esta circunstancia a la Consejería de Desarrollo Rural, con objeto de que este organismo indique la anchura del cordel y establezca las condiciones a considerar en la ejecución de construcciones en el mismo.

5. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de una barrera vegetal perimetral. Esta barrera vegetal consistirá en una franja arbórea de especies de crecimiento rápido (pinos...) y lento (encina, olivos...). Se deberá instalar un sistema de riego por goteo para favorecer el crecimiento y conservación de esta barrera vegetal.

- g - Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo que permita que el comienzo de la actividad se produzca en un plazo máximo de veinticuatro meses.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGMA, la finalización de las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado impuesto. Asimismo y dentro del mismo plazo, deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o para cumplir con cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI de forma que la DGMA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las infraestructuras ejecutadas y las actuaciones llevadas a cabo.

3. La instalación no podrá ejercer la actividad sin que la DGMA emita la resolución de acta de puesta en servicio referida en el apartado anterior.

4. El TAAI comunicará a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

5. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- h - Control y seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de

marzo, los datos requeridos para la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-España), datos que serán validados por la DGMA.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Junto con esta documentación se remitirá copia del Libro de Gestión de Estiércol referente a la gestión del año anterior.

Residuos:

5. Deberán llevar un registro de todos los residuos generados.

- En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGMA.

8. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Vertidos:

9. Esta DGMA evaluará la ubicación de pozos testigo dotados de piezómetros, según la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, con objeto de comprobar la estanqueidad de los sistemas de almacenamiento de purines y en su caso poder controlar las fugas de purines de estas instalaciones. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección a aguas subterráneas debido al ejercicio de la actividad.

10. Análogamente, se evaluará la localización de los puntos de muestreo, según la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, para llevar a cabo el estudio de la evolución de la calidad del agua del río Guadamez, de conformidad con el seguimiento establecido en el apartado c.3.

Contaminación Atmosférica:

11. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.I, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluado posteriormente por la DGMA.

12. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.I, esta DGMA evaluará el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

13. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.I será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.

14. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis

de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agrónomicamente útil.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.4 e -i- de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGMA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registrar y controlar el agua consumida; seleccionar productos de limpieza y desinfección biodegradables; emplear ventilación natural cuando sea posible; aplicar sistemas de iluminación de bajo consumo.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituya una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la

contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 5 de junio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una explotación porcina industrial de Grupo III, en régimen intensivo.

Las instalaciones se proyectan para albergar un total de 4.090 cerdos de cebo, 750 reproductoras y 14 verracos.

Las instalaciones de la explotación porcina se ubicarán en la parcela 3 del polígono 51, en la finca Peña Lobar del término municipal de Don Benito. A la finca se accede desde la carretera EX-105, desde Mengabril a Guareña; en este sentido y justo a la llegada al Canal del Zújar, se accede a la finca desde un camino que sale a la izquierda. La finca comprende las siguientes parcelas: Polígono 49/ parcelas 01 y 05; Polígono 50/ parcelas 01 y 04; Polígono 51/ parcelas 01, 02, 03, 04, 05 y 07; Polígono 52/ parcela 25, del T.M. de Don Benito; cuenta con una superficie total de 927,19 Has; ocupando la actividad porcina una parcela de la misma, de superficie 9,67 has, de las que 11.483,7 m² serán edificados.

La explotación porcina contará con diecisiete naves para el albergue de los animales, que confieren a la misma una capacidad total para el alojamiento de los mismos de 10.292 m². En la siguiente tabla se exponen las dimensiones y capacidades de secuestro sanitario de estas construcciones:

NAVE	Nº DE NAVES	DIMENSIONES, M		SUPERFICIE TOTAL, M ²	USO PROYECTADO
1	11	Longitud	59,8	5.920	Naves de cebo
		Anchura	9		
2	1	Longitud	45	639	Nave de control de gestación
		Anchura	14,2		
3	1	Longitud	65	1.007,5	Nave de gestación
		Anchura	15,5		
4	1	Longitud	78	1.170	Nave de maternidad
		Anchura	15		
5	1	Longitud	46,4	719,2	Nave de transición
		Anchura	15,5		
6	1	Longitud	20	149	Nave de verracos
		Anchura	7,45		
7	1	Longitud	20	149	Nave de primas
		Anchura	7,45		

El plan de manejo proyectado mantendrá a los animales de forma continua en el interior de las naves.

Las naves de control de la gestación, de gestación, de primas, de verracos, y las zonas de cuarentena y lazareto serán de sección

rectangular, con suelo continuo de hormigón y rejilla para evacuación de las deyecciones hasta los fosos construidos bajo las naves, y de ahí a las balsas de retención. Estas edificaciones se construirán en estructura metálica, con cerramientos de hormigón, carpintería metálica y malla antipajarera en todos los huecos y

ventanas, y dispondrán de un sistema de recogida de purines conectado a las balsas de retención mediante tubos de PVC de 20 cm de diámetro. Se habilitarán pediluvios a la entrada de cada nave o local.

Las restantes naves serán similares a las anteriormente descritas, sólo que las de maternidad y de transición dispondrán de suelo de slats de plástico en su totalidad; y las naves de cebo, contarán con solera de rejilla de hormigón.

Además de las naves de secuestro, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

— Dos balsas de retención de purines: con una capacidad total de 5.252 m³, diseñadas y construidas conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización.

— Balsa de acumulación de agua:

— Lazareto: nave independiente para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Dispondrá de sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a la balsa de retención de purines.

— Nave de cuarentena: zona habilitada en la misma nave que el lazareto, pero independiente del mismo, destinada a la recepción de ganado del exterior, donde pasarán la época de cuarentena y observación. Dispondrá asimismo de saneamiento conectado a la balsa.

— Almacenamiento de cadáveres: nave independiente para el almacenamiento temporal de cadáveres previo a su gestión. Dispondrá de puerta metálica de cierre automático, ventanas con malla mosquitera y solera estanca. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.

— Estercolero: consistirá en un cubículo cerrado construido en hormigón, con capacidad para almacenar hasta 96 m³ de estiércol, con pendiente del 3%, recogida de lixiviados a la balsa de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.

— Cerramiento de la explotación: se dispondrá de un doble cerramiento, uno para el aislamiento del área donde se encuentran ubicadas las construcciones para el alojamiento y manejo del ganado, y otro, para el cercado de la finca.

— Muelle de carga y descarga adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.

— Vado de desinfección de vehículos construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la finca; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.

— Vestuarios y aseos del personal. Las aguas sanitarias de los aseos se almacenarán en una fosa séptica independiente, estanca e impermeable y construida en poliéster reforzado con fibra de vidrio. Estas aguas residuales serán retiradas y gestionadas por empresa autorizada.

ANEXO II ALEGACIONES PRESENTADAS

Durante el trámite de audiencia a los interesados, el promotor presenta, con fecha 4 de mayo de 2007, alegaciones al informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos. De forma resumida, la alegación viene a recoger la no conformidad, manifestada por el promotor del proyecto, ante la medida de realizar análisis, con frecuencia semestral, sobre la calidad del agua del Río Guadamez, con objeto de poder comprobar que no existe contaminación producida por la explotación porcina; por considerarla desproporcionada en base a las siguientes consideraciones:

— La afección de purines al terreno será nula, dado que las instalaciones proyectadas obedecen a un sistema productivo estrictamente intensivo, dotado de las medidas preventivas oportunas: estabulación permanente de los animales en el interior de las naves, recogida de efluentes en los fosos existentes bajo los slats y conducción de los mismos hasta las balsas de efluentes impermeabilizadas mediante tubería de PVC.

— La distancia al río es del orden de 1.300 metros, lo que resulta una medida preventiva, de cara a la afección al cauce del río Guadamez más que suficiente, considerando que se cumple con creces el margen de seguridad que la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico establecen ante actuaciones en las cercanías de cualquier cauce (100 metros).

— La medida planteada podría perjudicar al titular de esta instalación, teniendo en cuenta que existen otras fincas que lindan con el río, en las que una mala gestión agrícola podría ocasionar afecciones al mismo que repercutirían negativamente sobre TANGERINA, S.L., por ser los únicos en llevar a cabo y presentar las analíticas requeridas.